

REF: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE: MI CASA INMOBILIARIOS S.A.S - NIT: 900.127.324-2
DDO: MALLENCY NIÑO SINISTERRA - C.C. 1.144.130.047
ANA MERCEDES MIRANDA DE PEREIRA – C.C. 41.323.300
ERIKA MARCELA PEREIRA MIRANDA – C.C. 53.177.462
RAD: 76001400300520220089200
UBIC.: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO IMPONE SANCIÓN

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que una vez celebrada la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento el día 7 de septiembre de 2023, no asistieron a la misma los demandadas ANA MERCEDES MIRANDA DE PEREIRA y ERIKA MARCELA PEREIRA MIRANDA, quien contaban con los días 8, 11 y 12 de septiembre de 2023 para presentar la justificación respectiva, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 372 del C.G.P. Sírvase proveer.
La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS.

Auto No. 2441

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Estudiadas las actuaciones del proceso, y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se vislumbra en efecto, que el pasado 7 de septiembre de 2023, se llevó a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento reguladas por el artículo 392 del Código General del Proceso dentro del asunto de la referencia, sin la asistencia de dos de las partes que integran el extremo procesal pasivo, tal como quedó consignado en el acta respectiva obrante en el archivo 36 del expediente digital, a quienes se les otorgó el término de ley para que justificara su inasistencia, so pena de ser sancionada.

CONSIDERACIONES

El artículo 392 del Código General del Proceso, dispone que en firme el auto admisorio de la demanda y vencido el termino de traslado de la misma, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, en tal sentido convocará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación y demás asuntos de la audiencia, así mismo deberán concurrir sus apoderados judiciales.

Conforme lo anterior, el artículo 372 en comentario señala que, las justificaciones por la inasistencia sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia y sólo se admitirán aquellas que provengan de fuerza mayor o caso fortuito, las cuales tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias.

Seguidamente el numeral 4° del artículo precitado establece que la inasistencia injustificada del demandante trae como consecuencia la presunción de ser ciertos los hechos en que se fundan las excepciones y finaliza indicando que a la parte o apoderado que no concurra se le impondrá una multa equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REF: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE: MI CASA INMOBILIARIOS S.A.S - NIT: 900.127.324-2
DDO: MALLENCY NIÑO SINISTERRA - C.C. 1.144.130.047
ANA MERCEDES MIRANDA DE PEREIRA – C.C. 41.323.300
ERIKA MARCELA PEREIRA MIRANDA – C.C. 53.177.462
RAD: 76001400300520220089200
UBIC.: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO IMPONE SANCIÓN

Para el caso concreto, se tiene según los fines señalados en la norma referida, que las demandadas ANA MERCEDES MIRANDA DE PEREIRA y ERIKA MARCELA PEREIRA MIRANDA, no allegaron dentro del término legal, justificación de su inasistencia a la mentada audiencia, razón por la cual se procederá a impartir las sanciones consagradas en el numeral 4° del artículo 372 Ibídem, teniendo por ciertos los hechos en que se fundan las pretensiones, los cuales serán apreciados al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR a la parte demandada ANA MERCEDES MIRANDA DE PEREIRA y ERIKA MARCELA PEREIRA MIRANDA, que su inasistencia injustificada a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento será calificada conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del CGP al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponde.

SEGUNDO: IMPONER MULTA por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 7 de septiembre de 2023, a la parte demandada ANA MERCEDES MIRANDA DE PEREIRA con C.C. 41.323.300 y ERIKA MARCELA PEREIRA MIRANDA con C.C. 53.177.462, cada una en CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV), a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: La multa deberá ser cancelada, al día siguiente al de la ejecutoria de este proveído, una vez le sea notificada esta decisión en legal forma, mediante consignación en la cuenta CSJ-multas y sus rendimientos-CUN e identificada con el número 3-0820 – 000640 – 8 según convenio N° 13474, en cualquiera de las oficinas existentes en el país del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

CUARTO: En razón de lo anterior, se ordenará que, por la Secretaría del Despacho se libre oficio a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial – Seccional Valle del Cauca– Cobro Coactivo, con copia del acta de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento y del auto de la referencia con las constancias secretariales requeridas y la dirección exacta de los sancionados, a fin de que se les informe la imposición de la multa, para los efectos de su competencia.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho con el fin de disponer la fijación de fecha para continuar con la audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
JORGE ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ
JUEZ

04

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO No. 166 DE HOY 27-09-2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ANA MARÍA RODRÍGUEZ Secretaria
--

REF: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE: MI CASA INMOBILIARIOS S.A.S - NIT: 900.127.324-2
DDO: MALLENCY NIÑO SINISTERRA - C.C. 1.144.130.047
ANA MERCEDES MIRANDA DE PEREIRA – C.C. 41.323.300
ERIKA MARCELA PEREIRA MIRANDA – C.C. 53.177.462
RAD: 76001400300520220089200
UBIC.: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO IMPONE SANCIÓN

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8496addc03c6af6d63c1de0bbbc0ef7d57f1a1004790c2ba4167e7fe16f19a4d**

Documento generado en 25/09/2023 11:52:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>